



DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN
DISTRITO XI SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

LXII LEGISLATURA

A.J.
P.C.
P.P.

Oficio: PL/PPPCLXI/245/2015

Palacio Legislativo, 26 de Febrero del 2015.

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ.
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
EDIFICIO.

704-101

En cumplimiento a las instrucciones giradas al suscrito, por el Diputado Carlos Alberto Ramos Aragón, Presidente de la Comisión Permanente de Protección Ciudadana, le solicito de manera atenta, tenga a bien incluir en el orden del día en la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA CREAR LA LEY DE SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS INTEGRANTES DE LA POLICIA DEL ESTADO DE OAXACA.** Misma que fue enviada el 17 de Febrero del año en curso.

Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

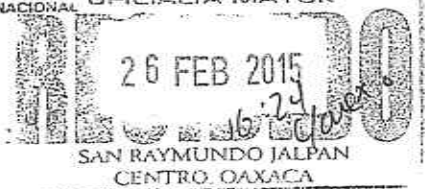
Sin más por el momento, le reitero mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
LIC. JOSE MANUEL LUIS VERA
SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN
DISTRITO XI SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALÍA MAYOR





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0003

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 17 de febrero de 2015.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE
LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA CREAR LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS INTEGRANTES DE LA POLICIA DEL ESTADO DE OAXACA, fundándome para ello en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

"El verdadero orden social, económico y político, es el conjunto compensado y armónico de todas las libertades". Manuel Silvela, 1890.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0004

La seguridad es una aspiración individual y social. Ella es fundamental para el desarrollo y realización de la persona y la sociedad. Difícilmente habría un asunto más sentido y socorrido, y merecedor de atención por supuesto, que la seguridad. Está a la cabeza de grandes cuestiones históricas y filosóficas del derecho, y figura, en las reivindicaciones paradigmáticas de los derechos humanos y en las exigencias sociales. La humanidad ha vivida urgida de seguridad.

Así pues, se habla de la seguridad jurídica, seguridad pública, seguridad nacional, seguridad social, seguridad humana. Todo ello alude, en esencia, al hecho que verdaderamente interesa y que podía resumirse en una fórmula concisa: que las personas se encuentran a salvo y pueden llevar adelante su proyecto de vida.

En suma, hay seguridad cuando no existen amenazas que socaven, inhiban o supriman los bienes y derechos de cada uno, y se cuenta, por otra parte, con razonables condiciones para el desarrollo de la propia existencia. En consecuencia, solo así existe verdaderamente la seguridad que nos importa: derecho de cada uno y deber del estado.

Así tenemos que la seguridad social es un conjunto de medidas que la sociedad proporciona a sus integrantes con la finalidad de evitar desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras.

La forma más común de identificar la seguridad social es mediante las prestaciones y la asistencia médica, sin embargo, esas son solo algunas de las formas en las que se presenta en la vida cotidiana. En los hechos, la seguridad social también se encuentra



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0005
H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

en los actos solidarios e inclusivos de las personas hacia los demás, pues esos actos llevan en sí mismos la búsqueda del bienestar social.

En la actualidad, existe un consenso internacional respecto a la consideración de la seguridad social como un derecho humano inalienable, producto de casi un siglo del trabajo mancomunado de organismos internacionales relevantes, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), e instituciones supranacionales, como la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS), la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS).

La seguridad social ha cobrado importancia a nivel mundial dada su incidencia en el bienestar de la población en general y de ciertos segmentos en particular, como es el caso de los trabajadores beneficiados por las pensiones, además de su potencial como una herramienta en el combate a la pobreza. Por ello, la seguridad social es mencionada como un derecho en la Carta Internacional de Derechos Humanos, donde claramente se expresa:

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0006

En México, el sistema de seguridad social incluye servicios médicos, pensiones y otras prestaciones sociales y económicas, y es proporcionado a la gran mayoría de las personas que prestan sus servicios laborales. Sin embargo, en el caso concreto de Oaxaca, hay un sector muy importante que no cuenta con una seguridad social, y son los integrantes de la policía estatal, situación que ha invadido otros derechos de la sociedad, como lo es la seguridad pública.

En efecto, desde el mes de septiembre del año próximo pasado, los elementos de la policía estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, iniciaron un paro de labores, demandando entre otras cosas, mejoras en sus condiciones laborales, tales como aumento salarial, un sistema de pensiones, jubilaciones y retiros. La situación lejos de resolverse con el paso de los meses se ha ido incrementando, dejando a la ciudadanía en completa indefensión ante la delincuencia.

La demanda de los elementos de la policía del estado, es justa. Y esto es así, ya que después de Tamaulipas y Chiapas, los elementos de la policía del Estado de Oaxaca son los peor pagados a nivel nacional, recibiendo un sueldo mensual que va de los 5 mil un peso a los 10 mil, esto según cifras del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), del año 2014.

Los 3 mil 073 elementos que forman parte de la Policía Estatal Preventiva tienen un sueldo que no rebasa los 10 mil pesos mensuales, al igual que los 480 integrantes de la policía vial o tránsito estatal.

De acuerdo con el Censo 2014, los 2 mil 665 elementos de la Policía Auxiliar Bancaria Industrial y Comercial (PABIC), reciben un sueldo similar que oscila entre los cinco mil un pesos y los 10 mil mensuales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0007

Los mil 236 elementos que forman parte administrativa sin especificar cargo, tienen un sueldo similar.

Mientras tanto de los 472 elementos que participan de manera directa en las oficinas de la dirección de la Secretaría de Seguridad Pública, 298 tienen un salario que va de los 5 mil uno a los 10 mil pesos mensuales, 112 de ellos reciben entre los 10 mil un pesos y los 15 mil pesos mensuales.

En tanto 43 tiene acceso a un salario de los 15 mil un pesos a los 20 mil mensuales, mientras que 19 de ellos tiene una percepción de más de 20 mil pesos mensuales.

En otras áreas se encuentran 141 elementos de los cuales 112 tienen un salario de los mil a los 5 mil pesos mensuales, 23 de los cinco a los 10 mil pesos mensuales, 6 acceden a un salario entre los 10 a los 15 mil pesos.

A pesar de que su actividad es considerada de alto riesgo y están expuestos a gran desgaste físico, problemas de salud, y reciben bajos sueldos, les resulta más redituable trabajar, ya que no cuentan con un sistema de pensiones que les garantice un buen retiro.

De conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 23) toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo; además, toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social; así mismo, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0008

asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Así pues, los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo, en un documento publicado en 1991 denominado "Administración de la seguridad social", definió la seguridad social como: La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.

De acuerdo con nuestra Carta Magna, (artículo 1), todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

De igual manera establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0009
H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, la misma norma suprema establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Por su parte, el artículo 123 constitucional, establece el derecho al trabajo, y señala que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. Precizando en su apartado B, que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Así mismo mandata que las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

0010

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

PODER LEGISLATIVO

para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, compañeras y compañeros Diputados, me permito someter a su consideración la siguiente INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO PARA CREAR LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS INTEGRANTES DE LA POLICIA DEL ESTADO DE OAXACA; para su análisis, discusión y en su caso, aprobación correspondiente.



ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON
DISTRITO XI
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0011
H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS INTEGRANTES DE LA POLICIA DEL ESTADO DE OAXACA

Titulo Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social; sus disposiciones son de observancia obligatoria y tienen por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social que garantice el bienestar social de los integrantes de la policía estatal de Oaxaca.

Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde al ejecutivo a través de las autoridades estatales facultadas en el ámbito de su respectiva competencia. Sus disposiciones son de carácter obligatorio para las autoridades de las dependencias públicas estatales, así como para los integrantes de la Policía del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Para los efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley se entenderá por:

I. Aportaciones: los enteros que debe cubrir el Gobierno del Estado de Oaxaca conforme a lo establecido en esta Ley;

II. Consejo Directivo: Al Consejo Directivo de Seguridad Social;



III. Cuotas: los enteros que deben cubrir los policías, pensionados y pensionistas, conforme a lo establecido en esta Ley;

IV. Descuento: las deducciones ordenadas por la Oficina de Seguridad Social a las percepciones de los policías, o policías pensionados con motivo de las obligaciones contraídas por estos, a través de su nómina de pago;

V. Director General: al Director General de la Oficina de Seguridad Social;

VI. Fondo de Pensiones: el fondo administrado por la Oficina de Seguridad Social con el que se cubrirán las prestaciones y demás beneficios derivados de esta Ley;

VII. Gobierno del Estado: al Gobierno del Estado de Oaxaca;

VIII. Ley: la Ley del Sistema de Seguridad Social para los Integrantes de la Policía del Estado de Oaxaca;

IX. Oficina de Seguridad Social: al organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de la administración y el control del Fondo de Pensiones de los integrantes de la policía del estado;

X. Pensión: prestación económica periódica que se adquiere en los términos de la presente Ley;

XI. Pensionista: las personas que reciban una pensión en los términos de esta Ley, derivada de la muerte de un policía, ya sea en activo o pensionado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0013

XII. Policía: A los miembros de la policía que se encuentren en activo, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, sea cual fuere su encargo o comisión.

XIII. Policía Pensionado: el ex policía que reciba una pensión en los términos de la presente Ley;

XIV. Salario mínimo: el salario mínimo general vigente a la zona geográfica a la que pertenece el Estado de Oaxaca;

XV. Secretaría: la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca;

XVI. Sistema de Seguridad Social: al Sistema de Seguridad Social de los elementos de la Policía Estatal, en activo o pensionados, dependientes de la Secretaría;

XVII. Sueldo Base: el sueldo asentado en el nombramiento expedido al Policía actualizado con los incrementos periódicos que éste tenga; y

XVIII. Unidad administrativa: la Unidad Administrativa de la Secretaría.

Artículo 4.- Se establecen con carácter obligatorio en favor de las personas protegidas por esta Ley, las prestaciones siguientes:

- a) Pensión por Jubilación;
- b) Pensión por Edad Avanzada y Tiempo de Servicios;
- c) Pensión por Inhabilitación por Riesgos de Trabajo;
- d) Pensión por Invalidez por Causas Ajenas al Servicio;
- e) Pensión por Muerte del Policía por Riesgos de Trabajo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0014
H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

- f) Pensión por Muerte del Policía por Causas Ajenas al servicio;
- g) Pensión por Muerte de los Policías Pensionados;
- h) Gastos de defunción por fallecimiento de un Policía en activo o pensionado;
- i) Préstamos quirografarios; y
- j) Préstamos hipotecarios.

Artículo 5.- Los actos contenciosos y las controversias que se susciten por la aplicación de esta Ley serán de la competencia de los Tribunales que le corresponda al domicilio de la Oficina de Seguridad Social.

Título Segundo De la Seguridad Social

Capítulo I Del Sistema de Seguridad Social

Artículo 6.- El Sistema de Seguridad Social es un conjunto de relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, prestaciones y servicios, que establecen corresponsablemente las dependencias del sector público estatal entre sí, con los elementos de la Policía, en activo o pensionados, así como los familiares de éstos, a fin de lograr la satisfacción de los derechos humanos, laborales, económicos, y sociales.

Artículo 7.- El objetivo general del Sistema de Seguridad Social es el de brindar protección a los elementos de la Policía Estatal, y a sus familias, mediante una serie de prestaciones económicas y sociales establecidas en la Ley.



Artículo 8.- El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado por las dependencias de la administración pública estatal, señaladas por esta ley.

Artículo 9.- El Sistema de Seguridad Social integrado por:

- I. El Consejo Directivo;
- II. La Secretaría;
- II. La Unidad Administrativa; y
- III. La Oficina de Seguridad Social;

Artículo 10.- La coordinación ejecutiva del Sistema de Seguridad Social recaerá en la Secretaría, la cual tendrá las atribuciones que marquen la presente ley y su reglamento.

Capítulo II

Del Consejo Directivo de Seguridad Social

Artículo 11.- El Consejo Directivo es el órgano superior del Sistema de Seguridad Social, con funciones de consulta, opinión, decisiones y coordinación de las acciones en la materia, en el que se integran, en forma multidisciplinaria e interinstitucional los órganos del Gobierno del Estado. Las decisiones de dicho órgano se tomarán por consenso, o en defecto de ello, por mayoría simple de votos de los asistentes.

Artículo 12.- El Consejo Directivo estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá, sin embargo podrá delegar su representación en el servidor público que determine;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0016

II. El Secretario de Seguridad Pública, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;

III. El titular de la Unidad Administrativa, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV. Los vocales siguientes:

- a) El Secretario de Administración; y
- b) El Secretario de Finanzas.

V. El Diputado presidente de la Comisión Permanente de Protección Ciudadana del Congreso del Estado;

VI. Dos representantes de los elementos de la Policía, y un representante de los Policías Pensionados, designados por éstos de manera democrática;

VII. Un Comisario que será el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, o la persona que éste designe;

Artículo 13.- Los integrantes del Consejo Directivo, desempeñarán su cargo de manera honorífica y por lo tanto no recibirán retribución ni emolumento alguno.

Artículo 14.- Por cada miembro del Consejo Directivo habrá un suplente, el que será designado por su titular y contará con las mismas facultades en ausencia de aquel.

Artículo 15.- El Consejo Directivo sesionará por lo menos cada tres meses de manera ordinaria, o las veces que sean necesarias de manera extraordinaria, y para la validez



de las sesiones, se requerirá la concurrencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar en todo caso el Presidente o su suplente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 16.- Al Consejo Directivo le corresponde:

I.- Planear, controlar y evaluar los servicios y operaciones de la Oficina de Seguridad Social y dictar los lineamientos generales para el debido cumplimiento de sus fines;

II.- Revisar y, en su caso, aprobar los programas anuales y de mediano plazo de la Oficina de Seguridad Social, así como sus calendarios de trabajo;

III.- Dictar los acuerdos que correspondan para el otorgamiento de las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley;

IV.- Decidir las inversiones de los fondos y reservas de la Oficina de Seguridad Social;

V.- Expedir y en su caso modificar los manuales e instructivos de organización y de servicios de la Oficina de Seguridad Social;

VI.- Revisar y aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Oficina de Seguridad Social;

VII.- Examinar y en su caso aprobar, el balance anual y los estados financieros de la Oficina de Seguridad Social;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0018

VIII.- Analizar y en su caso aprobar el informe que anualmente rinda el Director General de la Oficina de Seguridad Social;

IX.- Proponer proyectos de Iniciativas a esta Ley al ejecutivo, cuando se juzguen necesarias y convenientes;

X.- Conocer el dictamen que emita el Comisario en relación con el informe anual de labores del Director General de la Oficina de Seguridad Social; y

XI.- Las demás funciones que esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables le señalen y las que sean necesarias para la mejor organización y gobierno de la Oficina de Seguridad Social.

Artículo 17.- El Presidente del Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

I.- Presidir las sesiones del Consejo Directivo;

II.- Aprobar la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones;

III.- Someter a votación de los integrantes del Consejo Directivo las resoluciones a tomar debiendo, en caso de empate, decidir con voto de calidad;

IV.- Disponer el cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones, previendo su seguimiento y control posterior;

V.- Las demás que se señalen en el Reglamento de esta Ley.



Artículo 18.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

I.- Programar y organizar las sesiones del Consejo Directivo;

II.- Vigilar que se incorporen las observaciones que se presenten al proyecto de acta de sesión y que al ser aprobada, se proceda a su inclusión en el libro autorizado;

III.- Convocar a las sesiones ordinarias y a las extraordinarias que considere conveniente o que ordene el Presidente; y

IV.- Las demás que se señalen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 19.- Los miembros del Consejo Directivo señalados en la fracción VI del artículo 12, durarán en sus cargos por tres años, pudiendo ser ratificados o removidos con las mismas formas en que fueron electos.

Las funciones de los miembros del Consejo Directivo que no han sido señaladas en la presente Ley, serán establecidas en los reglamentos de la misma.

Artículo 20.-La ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo estará a cargo de un funcionario que, con el nombre de Director General de la Oficina de Seguridad Social, será también el jefe inmediato del personal y tendrá las facultades y obligaciones que en esta misma Ley y su Reglamento se le fijan.

Artículo 21.-Para ser miembro del Consejo Directivo y Director General de la Oficina de Seguridad Social, se requiere:



- I. Ser ciudadano y mexicano por nacimiento; y
- II. No haber sido condenado por delitos patrimoniales.

Capítulo III

De la Oficina de Seguridad Social

Artículo 22.- La Oficina de Seguridad Social, tendrá a su cargo la administración y el control del Fondo de Pensiones de los integrantes de la policía del estado; sus acciones se apoyarán en la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 23.- La Oficina de Seguridad Social es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Oaxaca de Juárez.

Artículo 24.- La Oficina de Seguridad Social tendrá las siguientes funciones:

- I.- Tramitar las pensiones y demás prestaciones que establece esta Ley;
- II.- Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;
- III.- Invertir los fondos y reservas de acuerdo con lo que disponga el Consejo Directivo;
- IV.- Administrar su patrimonio;
- V.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0021

VI.- Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas;

VII.- Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos necesarios para cumplir sus finalidades, y

VIII.- Las demás que le confieran esta Ley, sus reglamentos y el Consejo Directivo.

Artículo 25.-El Director General de la Oficina de Seguridad Social será designado por el Gobernador del Estado, y tendrá a su cargo:

I. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

II. Presentar a la consideración del Consejo Directivo:

- a) El plan de inversiones;
- b) El proyecto de presupuesto anual de egresos de la Oficina de Seguridad Social;
- c) Las propuestas para la designación del personal de la Oficina de Seguridad Social;
- d) Los estados financieros mensuales, así como los cortes de caja;
- e) Los estudios y proposiciones para que se dictamine sobre las pensiones; y
- f) Los estudios y propuesta para el otorgamiento de créditos hipotecarios.

III. Realizar los movimientos del personal para el buen funcionamiento de la Oficina de Seguridad Social;

IV. Nombrar el personal de confianza de la Oficina de Seguridad Social;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0022

V. Informar cada año al finalizar el ejercicio, al Consejo Directivo, sobre el monto del Fondo de Pensiones, emitiendo su opinión sobre la suficiencia o insuficiencia del mismo;

VI. Representar a la Oficina de Seguridad Social con el carácter de mandatario general, para que a nombre de ésta administre sus bienes y ejercite actos de dominio, así como para que en defensa de sus derechos tenga capacidad jurídica en pleitos y cobranzas, usando de facultades generales y aún de aquellas que se requieran cláusula especial, sin limitación alguna;

VII. Despachar con su firma los acuerdos y la correspondencia del Consejo Directivo y de la Oficina de Seguridad Social;

VIII. Proponer al Consejo Directivo las medidas adecuadas para mejorar el funcionamiento de la Oficina de Seguridad Social;

IX. Organizar y vigilar la buena administración de la Oficina de Seguridad Social, dando cuenta periódicamente al Consejo Directivo, por lo menos una vez al año;

X. Someter al acuerdo del Consejo Directivo los demás asuntos que sean de su competencia;

XI. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios; y

XII.- Las demás funciones que esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones le señalen.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0023

Artículo 26.- El Director General de la Oficina de Seguridad Social deberá asistir a las asambleas del Consejo Directivo y tendrá en ellas el derecho de voz, pero no de voto.

Artículo 27.- El Director General de la Oficina de Seguridad Social, deberá realizar cada año un estudio actuarial, el cual se presentará al Consejo Directivo para su conocimiento y si el mismo, arroja como resultado que las cuotas y aportaciones son insuficientes para cumplir con las obligaciones derivadas de esta Ley, el Director General deberá hacerlo del conocimiento del Titular del Ejecutivo y del Congreso del Estado, para realizar las adecuaciones que garanticen la estabilidad y suficiencia financiera del sistema de seguridad social de la Policía Estatal.

Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que las aportaciones del Gobierno del Estado, las cuotas de los Policías, y Policías pensionados, los rendimientos del fondo de pensiones y demás recursos no bastaren para cubrir las pensiones y otras prestaciones previstas en este ordenamiento, el déficit que hubiere, cualquiera que sea su monto, será cubierto por el propio Gobierno del Estado.

Artículo 28.- El presupuesto de sueldos, gastos de la Oficina de Seguridad Social y el estudio actuarial, serán cubiertos con el presupuesto de egresos autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente. El presupuesto complementario de gastos de la Oficina de Seguridad Social será cubierto con cargo al Fondo de Pensiones y no excederá del equivalente a 0.25 por ciento del monto total de las aportaciones y cuotas contempladas en los artículos 42 y 43 de la presente Ley, lo anterior para cada ejercicio fiscal de que se trate.



Capítulo IV
Del Patrimonio

Artículo 29.- El patrimonio de la Oficina de Seguridad Social lo constituirán:

I.- Las aportaciones de los Policías, Policías Pensionados, pensionistas y del Gobierno del Estado, en los términos de esta Ley;

II.- El importe de los créditos e intereses de los préstamos concedidos conforme a esta Ley;

III.- Los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, frutos, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las operaciones, que conforme a esta Ley, haga la Oficina de Seguridad Social, o que produzcan sus bienes;

IV.- El importe de las indemnizaciones, pensiones e intereses que prescriban en favor de la Oficina de Seguridad Social;

V.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor de la Oficina de Seguridad Social;

VI.- Los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título adquiera la Oficina de Seguridad Social, y

VII.- Cualesquiera otras percepciones respecto de las cuales la Oficina de Seguridad Social resultare beneficiaria.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

Artículo 30.- Los Policías, Policías Pensionados y pensionistas no tendrán derecho de propiedad alguno, ni individual ni colectivo, al patrimonio de la Oficina de Seguridad Social, sino sólo a gozar de los servicios y prestaciones que esta Ley les concede. Durante el tiempo de una licencia ilimitada sin goce de sueldo, el Policía tendrá suspendidos tales derechos y beneficios.

Artículo 31.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Oficina de Seguridad Social gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Gobierno del Estado. Los bienes de la Oficina de Seguridad Social afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables.

Artículo 32.- La Oficina de Seguridad Social se considera de acreditada solvencia y no estará obligada, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales.

Artículo 33.- La Oficina de Seguridad Social gozará, en lo que a sus bienes se refiere, de las franquicias y prerrogativas que se tengan concedidas a los bienes del Gobierno del Estado.

Título Tercero

Del Régimen de Seguridad Social

Capítulo I

De las generalidades

Artículo 34.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos de la Policía Estatal y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0026

Artículo 35.- Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la Oficina de Seguridad Social. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece.

Artículo 36.- Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos.

Artículo 37.- La Unidad Administrativa, está obligada a informar a la Oficina de Seguridad Social, la relación del personal que integra a la Policía, sujeto al pago de aportaciones de seguridad social y descuentos correspondientes. Asimismo, pondrá en conocimiento de la Oficina de Seguridad Social, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran:

I.- Las altas y bajas de los elementos de la Policía;

II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;

III.- La iniciación de los descuentos así como su terminación y en su caso, los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento, informando en forma inmediata a la Oficina de Seguridad Social sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento, y

IV.- Los nombres de los familiares que los elementos deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que esta Ley les concede. Esto último dentro de los 30 días



siguientes a la fecha en que el propio elemento de la Policía cause alta en la corporación.

En todo tiempo, la Unidad Administrativa proporcionará a la Oficina de Seguridad Social los datos que le requiera y designará a quien se encargue del cumplimiento de estas obligaciones, el cual será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen sus omisiones en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los elementos tendrán derecho a exigir a la Unidad Administrativa el estricto cumplimiento de las obligaciones que le impone este artículo.

Artículo 38.- Los elementos de la Policía están obligados a proporcionar a la Unidad Administrativa y a la Oficina de Seguridad Social:

- I.- Los nombres de los familiares que tengan el carácter de derechohabientes conforme a esta Ley, y
- II.- Los informes y documentos probatorios que se les soliciten, relacionados con la aplicación de esta Ley.

Artículo 39.- La Oficina de Seguridad Social expedirá a todos los beneficiarios de esta Ley un documento de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso.

En dicho documento se anotarán los datos que establezca el reglamento.

Artículo 40.- Los acuerdos del Consejo Directivo por los cuales se nieguen, modifiquen, suspenda o revoquen las pensiones a que esta Ley se refiere, podrán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0028

recurrirse por los posibles beneficiarios ante el propio Consejo Directivo dentro del término de 15 días hábiles a partir de que se hagan sabedores o se les notifique dicha resolución. El recurso deberá resolverse en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente en que se recibe.

El procedimiento del recurso se establecerá en el Reglamento de la Ley.

Toda fracción de más de 6 meses de servicios, se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.

Capítulo II

Del Sueldo, Cuotas y Aportaciones

Artículo 41.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos de la Policía, en sus diferentes niveles, integrados por conceptos de sueldo, y demás compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 42.- Todo elemento de la Policía, en activo o pensionado, deberá cubrir a la Oficina de Seguridad Social, una aportación obligatoria del 6% del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0029
H. CONGRESO DEL ESTADO



Artículo 43.- El Gobierno del Estado cubrirá a la Oficina de Seguridad Social como aportaciones, los equivalentes al 18.5% del sueldo de los elementos de la Policía, y el 18.5% de las pensiones de los Policías pensionados.

Artículo 44.- El Gobierno del Estado considerará en su presupuesto de egresos las partidas para cubrir las aportaciones al Fondo de Pensiones que esta misma Ley establece.

Artículo 45.- Por lo que hace a las cuotas de los elementos de la Policía, a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, la Unidad Administrativa hará su entrega quincenal a la Oficina de Seguridad Social, debiéndose encargar de hacer los respectivos descuentos del seis por ciento que corresponde a los elementos de la policía, en el momento de cubrirles sus remuneraciones.

Por lo que respecta a los policías pensionados, la Oficina de Seguridad Social descontará del monto de sus respectivas pensiones, la cuota a las que se refiere el mismo artículo 42 de esta Ley.

Asimismo, el Gobierno del Estado de Oaxaca hará su entrega quincenal a la Oficina de Seguridad Social del total de aportaciones a que se refiere el artículo 42.

Artículo 46.- La Unidad Administrativa queda obligada a efectuar los descuentos que la Oficina de Seguridad Social le ordene y enterarlo dentro del plazo de cinco días hábiles. La falta de cumplimiento a estas órdenes, así como el de no remitir a la propia Oficina de Seguridad Social los descuentos que hayan hecho por cuenta de ella, se considerarán como faltas graves y darán motivo a la imposición de sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0030
H. CONGRESO DEL ESTADO



Oaxaca, sin perjuicio de consignarlos a las autoridades competentes si el caso así lo requiere.

Artículo 47.- La edad, el parentesco y los demás requisitos que se exigen en esta Ley a los elementos de la Policía, se acreditarán en los términos de las disposiciones legales de carácter civil vigente.

Artículo 48.- Cuando la Unidad Administrativa no pueda hacer a un trabajador los descuentos que le correspondan para su aportación al Fondo de Pensiones, porque goce de licencia sin goce de sueldo o cualquiera otra causa justificada, dicha entidad dará aviso a la Oficina de Seguridad Social en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que ésta inmediatamente les devuelva la parte de su cooperación equivalente a los descuentos no efectuados; pero en este caso, no se tomará en cuenta al Policía el tiempo que haya dejado de contribuir al Fondo de Pensiones para los efectos del cómputo del tiempo de servicios.

Artículo 49.- La separación por licencia sin goce de sueldo y las concedidas en casos de enfermedad, o por suspensión, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

- I.- Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;
- II.- Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos de elección popular y siempre que los mismos sean remunerados mientras duren dichos cargos, siendo incompatible la acumulación de derechos y computándose sólo el sueldo básico que más favorezca al elemento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0031

III.- Cuando el elemento de la Policía sufra de prisión preventiva seguida de fallo absolutorio, mientras dure la privación de la libertad; y

IV.- Cuando el elemento de la Policía que tenga encomendado manejo de fondos, valores o bienes, fuere suspendido por haber aparecido alguna irregularidad en su gestión y que de la investigación se desprenda una resolución absolutoria, por todo el tiempo que dure la suspensión.

En los casos señalados el elemento de la Policía deberá pagar la totalidad de las aportaciones que establece esta Ley y si falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas aportaciones para poder disfrutar de la misma.

Artículo 50.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos de la Policía los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Oficina de Seguridad Social solicitará a la Unidad Administrativa que descunte hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento de la Policía solicite y obtenga prórroga para el pago.

Capítulo III

De las Pensiones

Artículo 51.- Tienen derecho a pensión:

I. Por jubilación: el Policía que tenga sesenta años cumplidos de edad o más y treinta años de servicios, y haya contribuido normal e íntegramente al Fondo de Pensiones;



II. Por edad avanzada y tiempo de servicios: el Policía que tenga sesenta y cinco años cumplidos de edad y cuando menos quince años de servicios, y haya contribuido normal e íntegramente al Fondo de Pensiones;

III. Por inhabilitación por riesgos de trabajo: el Policía cuando éste quede inhabilitado física o intelectualmente, de manera permanente o temporal y por causa o consecuencia del servicio, sea cual fuere el tiempo de éste, siempre que quede comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley y no haya dejado de cumplir con las obligaciones que la misma le impone;

IV. Por invalidez por causas ajenas al servicio: el Policía cuando éste quede inhabilitado física o intelectualmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al servicio, si tiene por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones y siempre que quede comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley y no haya dejado de cumplir con las obligaciones que la misma le impone;

V. Por muerte ocasionada por riesgos de trabajo: Los deudos, con derecho a pensión, conforme a lo establecido en la Ley, del Policía que fallezca a causa o consecuencia del servicio cualquiera que fuere el tiempo de éste, siempre que quede comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley y no haya dejado de cumplir con las obligaciones que la misma le impone;

VI. Por muerte por causas ajenas al servicio: los deudos del Policía, con derecho a pensión, conforme a lo establecido en la Ley, que haya contribuido por lo menos durante cinco años al Fondo de Pensiones y que fallezca por causas ajenas al servicio y siempre que quede comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley y no haya dejado de cumplir con las obligaciones que la misma le impone; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0033
H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

VII. Por muerte de los policías pensionados: los deudos con derecho a pensión conforme a lo establecido en la Ley.

Artículo 52.- Las pensiones se concederán a solicitud del Policía, de sus deudos con derecho a pensión, de sus representantes legítimos, del Gobierno del Estado, o por determinación de la Oficina de Seguridad Social.

Artículo 53.- Las solicitudes de pensión deberán quedar resueltas en la asamblea ordinaria que celebre el Consejo Directivo, correspondiente a la convocatoria inmediata posterior a la fecha de presentación de las solicitudes.

Artículo 54.- Todas las pensiones que se concedan conforme a la presente Ley se sujetarán a cuota diaria fija.

Artículo 55.- La pensión que conforme a la presente Ley, se cubra a los pensionistas será en el orden de prelación establecido en el artículo 70 de este Ordenamiento.

Artículo 56.- Si el Policía o sus deudos tienen derecho a varias pensiones se designará la de mayor cuantía.

Artículo 57.- No será renunciable la pensión que se hubiere concedido y aceptado por el beneficiario o beneficiarios, para después solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de los inhabilitados o discapacitados que quedaren aptos para el servicio.

El Policía Pensionado que por inhabilitación regrese como Policía activo, quedará sujeto a los descuentos para el Fondo de Pensiones, y gozará de los demás beneficios que esta Ley concede, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se le hayan hecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0034
H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

Artículo 58.- Es nula cualquier enajenación o cesión de las pensiones que esta Ley concede. Las pensiones, devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos de acuerdo con el Código Civil vigente, o para exigir el pago de adeudos provenientes de operaciones realizadas con la Oficina de Seguridad Social.

Artículo 59.- Los policías pensionados y los pensionistas deberán ser provistos de un medio de identificación que les expedirá la Oficina de Seguridad Social, en la cual deberá figurar el número que les corresponda en el índice general que deberá llevar dicha Institución. Este número servirá de referencia para todas las operaciones que el policía pensionado o el pensionista haga con la misma.

Capítulo IV

Pensión por jubilación

Artículo 60.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento de la Policía tenga sesenta años cumplidos de edad o más, y treinta años de servicios, y haya contribuido normal e íntegramente al Fondo de Pensiones.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Capítulo V

Pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

Artículo 61.- Tienen derecho a la pensión por edad avanzada y tiempo de servicios, aquellos elementos de la Policía que tengan sesenta y cinco años cumplidos de edad y cuando menos quince años de servicios, y hayan contribuido normal e íntegramente al Fondo de Pensiones.

Artículo 62.- El Policía que se separe del servicio después de haber contribuido por lo menos quince años a la Oficina de Seguridad Social, podrá mediante solicitud expresa, dejar la totalidad de sus aportaciones a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la que corresponda. Para tal efecto, deberá manifestar su voluntad por escrito a la Oficina de Seguridad Social, antes del término de prescripción que señala esta Ley. Si falleciere antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad se otorgará la pensión a sus deudos en los términos de esta Ley.

Capítulo VI

De las pensiones por invalidez e inhabilitación

Artículo 63.- Para los efectos de esta Ley se entiende por inhabilitación o invalidez la pérdida de facultades y disposiciones, físicas o psíquicas, que temporal o permanentemente imposibiliten al Policía para desempeñar con normalidad las labores propias de su cargo, empleo o trabajo.

Artículo 64.- La inhabilitación o invalidez se probará con dictamen de uno o más médicos designados por la Oficina de Seguridad Social. Si el interesado no estuviere conforme con el resultado, podrá presentar el dictamen de uno o más médicos particulares. En caso de no llegar a un acuerdo, se designará un médico por ambas partes y su dictamen será definitivo. Los médicos que intervengan deberán estar legalmente autorizados para ejercer su profesión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

Artículo 65.- No se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, la inhabilitación o invalidez que provenga de las causas siguientes:

- I. La que hubiere sido provocada voluntariamente por el Policía; y
- II. La que resulte a consecuencia del uso o consumo, por parte del Policía, de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes, sin prescripción médica.

Artículo 66.- La pensión por Inhabilitación o por Invalidez se retirará cuando desaparezca el motivo que le dio origen o cuando el Policía Pensionado vuelva a desempeñar algún cargo o empleo en el Gobierno del Estado.

Artículo 67.- Los Policías que estén recibiendo o pretendan recibir pensión por Inhabilitación o Invalidez, están obligados a someterse a los tratamientos médicos que se les prescriban para prevenir o curar su discapacidad, siendo por cuenta de la Oficina de Seguridad Social, los gastos que demanden dichos tratamientos.

Artículo 68.- La pensión por Inhabilitación o Invalidez se suspenderá en caso de que el Policía Pensionado se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones médicas que, en cualquier momento, ordene la Oficina de Seguridad Social, o bien, que se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, ello siempre que no se trate de una persona afectada en sus facultades mentales.

Artículo 69.- Cuando un Policía Pensionado que lo fuere por Inhabilitación o Invalidez física o mental recupere sus facultades, la Unidad Administrativa será avisada oportunamente por la Oficina de Seguridad Social, y tendrá la obligación de restituirlo en su empleo, si continúa apto para el mismo. De no ser posible esto, se le asignará



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0037
H. CONGRESO DEL ESTADO



otro Policía que pueda desempeñar, con un sueldo equivalente a aquel que disfrutaba al acontecer la inhabilitación o invalidez. Mientras no se restituya al Policía en su empleo o se le asigne otro en los términos de este artículo, seguirá percibiendo la pensión que pagará la propia Oficina de Seguridad Social, pero el importe de ésta será a cargo exclusivo del Gobierno del Estado.

Cuando el inhabilitado o discapacitado recupere sus facultades parcialmente y sólo pueda desempeñar un empleo de menor categoría que el que tenía al suceder la inhabilitación o invalidez, la diferencia de sueldo será a cargo de la Oficina de Seguridad Social.

Capítulo VII

De las pensiones por muerte del policía en activo o pensionado

Artículo 70.- Los Pensionistas tendrán derecho a pensión en el orden siguiente y siempre que dependan económicamente del Policía en activo o pensionado:

- I. El cónyuge supérstite, los hijos, o ambos, si concurren uno y otros, por partes iguales cada persona;
- II. A falta de cónyuge supérstite, los hijos. Para los efectos de esta Ley, tendrán el mismo derecho los hijos sean o no de matrimonio o adoptivos, siempre que comprueben legalmente su parentesco.
- III. La concubina, siempre que no exista esposa, tendrá los derechos reservados a ella, si concurren las circunstancias siguientes:



a) Que tanto el policía en activo o pensionado como la concubina hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato; y

b) Que el policía en activo o pensionado haya vivido con la concubina los cinco años inmediatos a su muerte. Si al morir el policía en activo o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a pensión.

IV. A falta de los deudos señalados, los ascendientes del policía en activo o pensionado, si existe la dependencia económica.

Si el fallecimiento del policía en activo o pensionado ocurre como consecuencia de las causas señaladas en el artículo 65 de esta Ley, no dará derecho a pensión.

Artículo 71.- Los divorciados, hombres o mujeres, no tendrán derecho a la pensión del que antes haya sido su cónyuge.

Artículo 72.- La condena judicial a pagar alimentos a favor del ex cónyuge, dará derecho a esta a percibir la pensión en la parte proporcional que corresponda de acuerdo con la sentencia respectiva, solo mientras viva el ex cónyuge.

Capítulo VIII

Del pago de las pensiones

Artículo 73.- El derecho al pago de pensión nace cuando el policía o sus familiares se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. Este derecho comienza:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0039
H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

- I. Para los policías en servicio, desde que la resolución de la Oficina Seguridad Social concediendo la pensión, quede firme, y aquéllos dejen de prestar sus servicios;
- II. Para los policías que comprende el artículo 62, desde que quede firme la resolución de la Oficina de Seguridad Social, una vez que el policía cumpla con la edad requerida y realice la solicitud correspondiente;
- III. Para los policías que hayan dejado de prestar sus servicios, desde el día siguiente a aquel en que hubieren causado baja;
- IV. Para los inhabilitados o discapacitados, una vez así declarados de conformidad con las disposiciones de esta Ley, desde el día siguiente a aquel en que hayan dejado o dejen de percibir los emolumentos correspondientes a su cargo o empleo; y
- V. Para los deudos del policía con derecho a pensión, o pensionado, en su caso, desde el día siguiente al de la muerte de dicho policía.

Capítulo IX

Del monto de las pensiones

Artículo 74.- El monto de las pensiones se fijará como sigue:

- I. Para el policía comprendido en las fracciones I y II del artículo 51, el tanto por ciento del sueldo promedio definido en el artículo 75, conforme a la tabla siguiente:



Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico
15	50
16	52
17	55
18	58
19	60
20	62
21	65
22	68
23	70
24	72
25	75
26	80
27	85
28	90
29	95
30	100

II. Para el policía que se inhabilite según la fracción III, del artículo 51 de esta Ley, el 85% del sueldo base que disfrutaba al ocurrir la inhabilitación;

III. Cuando el policía se invalide física o intelectualmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, se considerará el 85% del porcentaje que corresponda de la tabla de la fracción I de este artículo, multiplicado por el sueldo promedio determinado conforme al artículo 75; el resultado será la cuota de pensión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0041

Los trabajadores que tengan de cinco a catorce años de servicio y tengan derecho a pensión por invalidez, su importe será equivalente al 34.5% del sueldo promedio que establece el artículo 75;

IV. La pensión que se les concederá a los deudos del policía que fallezca a consecuencia del servicio, equivale a 100% del sueldo que disfrutaba al ocurrir la muerte;

V. Para asignar la pensión que se concederá a los deudos del policía que fallezca por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo se considerará el 80% del porcentaje que corresponda de la tabla de la fracción I de este artículo, multiplicado por el sueldo promedio determinado conforme al artículo 75; el resultado será la cuota de pensión.

VI. La pensión que se conceda a los deudos del Policía con pensión por jubilación será el 80% por ciento del monto original de la pensión primitiva; y

VII. Cuando fallezca un policía pensionado, los deudos percibirán el 85% de la pensión que recibía el pensionado.

Artículo 75.- El monto de las pensiones que se concedan, con excepción de las derivadas de riesgos de trabajo, se calculará promediando el sueldo base del último año cotizado como policía activo. Las pensiones derivadas de riesgos de trabajo se calcularán considerando el sueldo base registrado en la última cotización del policía.

Todas las pensiones se incrementarán por acuerdo del Consejo Directivo; dicho incremento será igual al incremento porcentual otorgado al salario base de los policías activos en el año en que se trate.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

Artículo 76.- Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrará el aguinaldo y será el equivalente a 80 días de la cuantía diaria.

Artículo 77.- Si a la muerte del policía en activo o pensionado, fueren varias las personas a quienes haya de concederse la pensión, su importe se dividirá entre estas por partes iguales. Si hubiere menores o incapacitados, la parte que les corresponda será entregada a sus representantes legítimos.

En caso de haber dos o más hijos menores, la pensión se pagará íntegramente hasta que el último de ellos cumpla la mayoría de edad.

Artículo 78.- Si varias personas disfrutaren de una pensión y falleciere alguna de ellas o perdiera sus derechos, se reducirá su importe en la proporción correspondiente, quedando esa diferencia a favor del Fondo de Pensiones.

Artículo 79.- La persona que reciba una pensión cuando no le corresponda, tiene la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, si no lo hiciere, perderá en definitiva el derecho sobre la pensión, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades en que hubiere incurrido. Lo anterior es aplicable cuando no haya transcurrido un término de cinco años, pues pasado este, prescribirá el derecho para exigir devolución alguna.

Capítulo X

Extinción de las Pensiones y Prescripción de las Obligaciones

Artículo 80.- Se perderá el derecho a disfrutar de pensión, por las siguientes causas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

I. Por delitos contra la seguridad exterior de la Nación o contra la integridad territorial del Estado; y

II. Por pérdida de la nacionalidad o de la ciudadanía.

Artículo 81.- En el caso del inciso segundo del artículo anterior, se recuperará el derecho a disfrutar de la pensión cuando se haya obtenido nuevamente la ciudadanía; pero no el reintegro de las cantidades dejadas de percibir.

Artículo 82.- El derecho a disfrutar de pensión concluye:

I. Al fallecer el policía pensionado o el pensionista;

II. Para los hijos de los policías que hayan pasado a ser pensionistas, al cumplir dieciocho años de edad; a menos que se trate de incapacitados, o bien cuando haya otro u otros hermanos menores, hasta que el último cumpla con la mayoría de edad.

III. Para la viuda (o), si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato; y

IV. Para la divorciada (o), por resolución judicial, por contraer nuevas nupcias, o por vivir en concubinato;

V. Para la concubina (o) si contraen nupcias, viven en nuevo concubinato o por resolución judicial.

Artículo 83.- Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclame dentro de



0044

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

H. CONGRESO DEL ESTADO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA**Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón**

PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA

los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Fondo, a excepción de lo previsto por el artículo 62 de esta Ley.

Capítulo XI

De la devolución de los descuentos para el fondo de pensiones

Artículo 84.- El policía que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Seguridad Social.

Esta devolución deberá hacerse después de treinta días de la fecha de separación del policía y antes de que se cumplan sesenta de la fecha de presentación de la solicitud.

Con la devolución de los descuentos quedarán suspendidos los derechos y beneficios de esta ley; pero en caso de que el policía vuelva al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, más los intereses que correspondan calculados con la tasa que resulte de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente o la tasa que la sustituya.

Artículo 85.- Cuando el policía falleciere sin que sus deudos tengan el derecho a pensión, éstos podrán solicitar que se les devuelva el importe de los descuentos que se hubieren hecho a aquel para el Fondo de Pensiones. Para la devolución de que se trata, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 de ésta Ley.



Capítulo XII
Gastos De Defunción

Artículo 86.- Cuando fallezca un policía en servicio, se entregará a sus deudos o a la persona que se encargue del sepelio, la cantidad de cuatro meses de sueldo para gastos de funeral, misma que será pagada dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de que la Oficina de Seguridad Social tenga conocimiento del fallecimiento, y será con cargo al fondo de protección mutua.

Artículo 87.- Cuando fallezca un policía pensionado, se entregará a sus deudos o a la persona que se encargue del sepelio, la cantidad equivalente a cuatro meses de su pensión para gastos de funeral, dentro de las 24 horas siguientes, contadas a partir de que la Oficina de Seguridad Social tenga conocimiento del fallecimiento.

Capítulo XIII
De los Préstamos en General

Artículo 88.- Tendrán derecho a los préstamos que haga la Oficina de Seguridad Social, los policías en activo o pensionados.

Los policías adquirirán ese derecho cuando tengan seis meses de contribuir al Fondo de Pensiones, si se trata de préstamos a corto plazo, y tres años para los hipotecarios.

Artículo 89.- Los préstamos serán de tal manera que los abonos para reintegrarlos no excedan del cincuenta por ciento de los sueldos del interesado.



Capítulo XIV

De los Préstamos Quirografarios

Artículo 90.- Los préstamos quirografarios serán otorgados a los policías en activo y pensionados y no excederán el importe de seis meses de sueldo base del policía activo, o de la cuota por noventa días que disfrute el policía pensionado. El interés que se cubrirá sobre saldos insolutos será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio más tres puntos porcentuales, interés que se descontará al hacer la operación; el plazo para liquidar dicho préstamo podrá ser hasta de veinticuatro meses, mediante pagos iguales de acuerdo a la periodicidad con que se cubran los sueldos y salarios por el Gobierno del Estado, o por la Oficina de Seguridad Social. Estos préstamos se otorgarán conforme a la tabla siguiente:

- a) Hasta el importe de 3 meses de sueldo base, cuando el solicitante tenga de seis meses a un año de aportaciones. El plazo para liquidarse será de doce meses;
- b) Hasta el importe de 4 meses de sueldo base, cuando el solicitante tenga de un año un día a cinco años de aportaciones. El plazo para liquidarse será de 18 meses;
- c) Hasta el importe de 5 meses de sueldo base, cuando el solicitante tenga de cinco años un día a diez años de aportaciones. El plazo para liquidarse será de 18 meses; y
- d) Hasta el importe de 6 meses de sueldo base, cuando el solicitante tenga más de diez años de aportaciones. El plazo para liquidarse será de 24 meses.

La entrega efectiva de los préstamos se hará en un término no mayor de treinta días contados a partir del día en que el expediente haya quedado debidamente integrado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0047
H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

Artículo 91.- Cuando el fondo aportado por el interesado no alcance a cubrir la cantidad solicitada, ésta se garantizará con uno o dos avales a satisfacción de la Oficina de Seguridad Social, que deberán ser policías en servicio activo y que el importe sumado de sus fondos garantice la totalidad del monto solicitado. El préstamo otorgado se protegerá también con el fondo de garantía que se constituirá con una cuota con que deberá contribuir el interesado. Esta cuota que podrá variar, será fijada por la Oficina de Seguridad Social mediante acuerdos generales. El fondo de garantía cubrirá el saldo insoluto del préstamo del policía en activo o pensionado que fallezca, así como el saldo insoluto del policía que cause baja definitiva por inhabilitación o invalidez.

Los policías podrán avalar con su firma los compromisos de pago de otros policías hasta en dos ocasiones, siempre que sus aportaciones garanticen la totalidad de los créditos avalados, en los términos del párrafo anterior, pero entre tanto no sean liquidados completamente los créditos avalados, quedará a juicio de la propia Oficina de Seguridad Social la autorización de créditos que soliciten dichos avales.

Capítulo XV

De Los Préstamos Hipotecarios

Artículo 92.- Los préstamos hipotecarios se otorgarán siempre que la liquidez del Fondo de Pensiones lo permita. Se harán con un plazo para redimirlos que no excederá de diez años, y el interés que se aplique sobre saldos insolutos será determinado anualmente en los términos en que lo acuerde el Consejo Directivo de Pensiones. Se señalarán periodos de pagos iguales a los que rigen para el pago de la remuneración al personal que contribuye al Fondo de Pensiones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0048

Artículo 93.- Los préstamos hipotecarios, se harán hasta por 125 meses de salario mínimo, sin que el monto pueda ser mayor del 100% del valor comercial fijado por los peritos de la Oficina de Seguridad Social, al inmueble materia de la operación, y se otorgarán mediante acuerdo expreso del Consejo Directivo, quien tomará en consideración para fundamentarlo la liquidez y disposición de recursos financieros que tenga la Institución.

Artículo 94.- El Consejo Directivo fijará anualmente, por medio de acuerdos, el importe que se pueda destinar al otorgamiento de los préstamos hipotecarios.

Artículo 95.- Los préstamos se concederán si están destinados a adquirir casas de habitación para los policías y sus familias, comprar terrenos para construir en ellos casas con el mismo objeto, o para hacer reparaciones o ampliaciones a las casas propiedad del policía en activo o pensionado.

Esta clase de préstamos también podrán hacerse para redimir gravámenes de los bienes inmuebles propiedad de los policías en activo o pensionados.

Artículo 96.- Si por haber sido cesado el policía o por otras causas graves, a juicio de la Oficina de Seguridad Social no pudiere cubrir los abonos provenientes del préstamo, podrá concedérsele un plazo hasta de 12 meses de prórroga para redimirlo. Pasado este tiempo la Oficina de Seguridad Social tomará las medidas que crea pertinentes para garantizar el préstamo concedido.

Tratándose de policías pensionados, podrán gozar de la misma prerrogativa, cuando las causas que motivaron la suspensión del pago se juzguen graves a juicio de la Oficina de Seguridad Social.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0049
H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

Artículo 97.- Las operaciones hipotecarias autorizadas por esta Ley no causarán derechos del Gobierno del Estado o de los Municipios por un período hasta de diez años, o por el que abarque la operación si es menor; y los inmuebles hipotecados propiedad del trabajador, seguirán cubriendo por el término de la operación, los impuestos que les correspondan al Estado o Municipio, sobre las mismas bases que pagaba al verificarse ésta.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Gobierno del Estado, tomará las medidas legales y materiales conducentes para la integración, funcionamiento y operación de la Oficina de Seguridad Social, así como para la asignación de los recursos presupuestales necesarios.

TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley deberá publicarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de la entrada en vigor de la misma.

CUARTO.- El Consejo Directivo se integrará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta Ley

QUINTO.- Las pensiones vitalicias que hayan sido aprobadas por Acuerdo del Gobernador del Estado o por el Secretario de Seguridad Pública, se mantendrán vigentes y se beneficiarán con las disposiciones establecidas en esta ley.

SEXTO.- Cualquier situación no prevista, relacionada con las pensiones a la entrada en vigor de esta Ley, será resuelta por el Consejo Directivo.



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

H. CONGRESO DEL ESTADO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón



PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA

SÉPTIMO.- El Congreso del Estado en uso de facultades y atribuciones deberá adecuar las leyes, decretos y demás ordenamientos que se relacionen con la aplicación de esta Ley.